

Aduanas de segundo orden.—Aduana fronteriza de Ciudad Porfirio Díaz.

1 Administrador, \$4,000 40.—1 Contador, 3,000 30.—1 Oficial primero, 2,263.—1 Oficial segundo, 1,700 90.—1 Oficial tercero, 1,401 60.—1 Oficial cuarto, 1,200 85.—1 Oficial quinto, 1,000 10.—4 Escribientes de primera, á \$303, 3,212.—4 Escribientes de segunda, á 653 35, 2,613 40.—2 Vistas, á 2,401 70, 4,803 40.—1 Tesorero, 2,000 20.—1 Alcaide, 1,500 15.—1 Portero, 500 05.—1 Mozo de oficios, 302 95.—1 Comandante de celadores, 2,263.—2 Cabos montados, á 1,303 05, 2,606 10.—18 Celadores montados, á 1,000 10, 18,001 80.—8 Celadores á pie, á 901 55, 7,212 40.—1 Celador, 365.—4 Guardas, á 500 05, 2,000 20.—Suma, . . . \$61,947 80.

Aduana fronteriza de Ciudad Juárez.

1 Administrador, \$4,000 40.—1 Contador, 3,000 30.—1 Oficial primero, 2,263.—1 Oficial segundo, 1,700 90.—1 Oficial tercero, 1,401 60.—1 Oficial cuarto, 1,200 85.—2 Oficiales quintos, á 1,000 10, . . . 2,000 20.—4 Escribientes de primera, á 803, 3,212.—5 Escribientes de segunda, á 653 35, 3,266 75.—2 Vistas, á 2,401 70, 4,803 40.—1 Tesorero, 2,000 20.—1 Alcaide, 1,500 15.—1 Portero, 500 05.—1 Mozo de oficios, 302 95.—1 Comandante de celadores, 2,263.—2 Cabos montados, á 1,303 05, 2,606 10.—16 Celadores montados, á 1,000 10, 16,001 60.—6 Celadores á pie, á 901 55, 5,409 30.—4 Guardas, á 500 05, 2,000 20.—1 Celador 365.—Suma, \$59,797 95.

Sección aduanera de Presidio del Norte, dependiente de la aduana de Ciudad Juárez.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Subjefe interventor, 1,000 10.—2 Celadores, á 730, 1,460.—1 Celador á pie, 730.—Suma, \$4,390 95.

Sección aduanera de las Palomas, dependiente de la aduana de Ciudad Juárez.

1 Jefe, \$1,500 15.—1 Subjefe interventor, 1,200 85.—4 Celadores montados, á 901 55, 3,606 20.—4 Celadores á pie, á 730, 2,920.—Suma, \$9,227 20.

Aduana fronteriza de Nogales.

1 Administrador, \$4,000 40.—1 Contador, 3,000 30.—1 Oficial primero, . . . 2,263.—1 Oficial segundo, 1,700 90.—1 Oficial tercero, 1,401 60.—2 Escribientes de primera, á 803, 1,606.—3 Escribientes de segunda, á 653 35, 1,960 05.—1 Vista, 2,401 70.—1 Alcaide, 1,500 15.—1 Portero, 500 05.—1 Mozo, 302 95.—1 Comandante de celadores, 2,263.—2 Cabos montados, á 1,303 05, 2,606 10.—16 Celadores montados, á 1,000 10, 16,001 60.—8 Celadores á pie, á 901 55, 7,212 40.—1 Celadora, 302 95.—Suma, \$49,023 15.

Aduana marítima de Guaymas.

1 Administrador, \$4,000 40.—Un Contador, 3,000 30.—Un Oficial primero, 2,263.—Un Oficial segundo, 1,700 90.—1 Oficial tercero, 1,401 60.—Un Guardalmacén, 1,500 15.—1 Vista, 2,401 70.—Tres escribientes de primera, á 803, 2,409.—Tres escribientes de segunda, á 653 35, 1,960 05.—1 Portero, 500 05.—1 Mozo, 302 95.—1 Comandante de celadores, 2,263.—1 Cabo montado, 1,303 05.—1 Cabo á pie, 1,200 85.—6 Celadores montados, á 1,000 10, 6,000 60.—12 Celadores á pie, á 901 55, 10,818 60.—2 Patrones, á 401 50, 803.—10 Bogas, á 302 95, 3,029 50.—Suma, \$46,858 70.

Sección aduanera de Agiabampo, dependiente de la aduana de Guaymas.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor subjefe, 1,000 10.—2 Celadores á 730, 1,460.—1 Patrón, 365.—3 Bogas, á 255 50, 766 50.—Suma, \$4,792 45.

Sección aduanera de Topolobampo, dependiente de la aduana de Guaymas.

1 Jefe, \$1,285.—1 Interventor subjefe, 1,000 10.—2 Celadores, á 730, 1,460.—1 Patrón, 365.—3 Bogas, á 255 50, 766 50.—Suma, 4,792 45 centavos.

Aduanas de tercer orden.—Aduana marítima de Campeche.

1 Administrador, \$3,000 30.—1 Contador, 2,401 70.—1 Oficial primero, 1,803 10.—1 Oficial segundo, 1,500 15.—1 Oficial tercero, 1,200 85.—1 Escribiente de primera, 803.—2 Escribientes de segunda, á 653 35, 1,306 70.—1 Vista, 2,000 20.—1 Portero, 456 25.—1 Mozo de oficios, 240 90.—1 Comandante de celadores, 1,803 10.—1 Cabo de celadores montado, 1,200 85.—1 Cabo á pie, 1,095.—5 Celadores montados, á 901 55, 4,507 75.—15 Celadores á pie, á 803, 12,045.—2 Patrones, á 401 50, 803.—12 Bogas, á 281 05, 3,372 60.—Suma, \$39,540 45.

Sección aduanera de Champotón, dependiente de la aduana de Campeche.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor subjefe, 1,000 10.—1 Celador, 730.—2 Bogas, á 251 85, 503 70.—Suma, \$3,434 65.

Aduana marítima de Isla del Carmen.

1 Administrador, \$3,000 30.—1 Contador, 2,401 70.—1 Oficial primero, 1,803 10.—1 Oficial segundo, 1,500 15.—1 Escribiente de primera, 803.—2 Escribientes de segunda, á 653 35, 1,306 70.—1 Portero, 456 25.—1 Mozo de oficios, 240 90.—1 Comandante de celadores, 1,803 10.—2 Cabos de celadores á pie, á 1,095 2,190.—14 Celadores, á 803, . . . 11,242.—2 Patrones, á 401 50, 803.—12 Bogas, á 281 05, 3,372 60.—Suma, . . . \$30,922 80

Sección aduanera de Palizada, dependiente de la aduana de Isla del Carmen.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor sub-

jefe, 1,000 10.—1 Celador, 730.—2 Bogas, á 251 85, 503 70.—Suma, \$3,434 65.

Sección aduanera de la Aguada, dependiente de la aduana de Isla del Carmen.

Su planta igual á la anterior, \$3,434 65.

Aduana marítima de Frontera.

1 Administrador, \$3,000 30.—1 Contador, 2,401 70.—1 Oficial primero, 1,803 10.—1 Oficial segundo, 1,500 15.—1 Oficial tercero, 1,200 85.—2 Escribientes de primera, á 803, 1,606.—2 Escribientes de segunda, á 653 35, 1,306 70.—1 Vista, 2,000 20.—1 Portero, 456 25.—1 Mozo de oficios, 240 90.—1 Comandante de celadores, 1,803 10.—2 Cabos á pie, á 1,095, 2,190.—4 Celadores montados, á 901 55, 3,606 20.—15 Celadores á pie, á 803, 12,045.—2 Patrones, á 401 50, 803.—12 Bogas, á 281 05, 3,372 60.—Suma, \$39,336 05.

Sección aduanera de Jonuta, dependiente de la aduana de Frontera.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor subjefe, 1,000 10.—1 Celador, 730.—2 Bogas, á 251 85, 503 70.—Suma, \$3,434 65.

Aduana marítima de la Paz.

1 Administrador, \$3,000 30.—1 Contador, 2,401 70.—1 Oficial primero, . . . 1,803 10.—1 Oficial segundo, 1,500 15.—1 Oficial tercero, 1,200 85.—1 Escribiente de primera, 803.—2 Escribientes de segunda, á 653 35, 1,306 70.—1 Portero, 456 25.—1 Mozo de oficios, 240 90.—1 Comandante del resguardo, 1,803 10.—1 Cabo de celadores montado, 1,200 85.—6 Celadores montados, á 901 55, 5,409 30.—6 Celadores á pie, á 803, 4,818.—1 Patrón, 401 50.—6 Bogas, á 302 95, 1,817 70.—Suma, \$28,190 40.

Sección aduanera de San José del Cabo, dependiente de la aduana de la Paz.

1 Jefe, \$1,500 15.—1 Interventor sub-

jefe, 1,200 85.—4 Celadores á pie, á 730, 2,920.—1 Patrón, 365.—4 Bogas, á 251 85, 1,007 40.—Suma, \$6,993 40.

Sección aduanera de Isla del Carmen, dependiente de la aduana de la Paz.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor, 1,000 10.—1 Celador, 730.—1 Patrón, 365.—4 Bogas, á 251 85, 1,007 40.—Suma, \$4,304 35.

Aduana marítima de San Blas.

1 Administrador, \$3,000 30.—1 Contador, 2,401 70.—1 Oficial primero, 1,803 10.—1 Oficial segundo, 1,500 15.—1 Oficial tercero, 1,200 85.—2 Escribientes de primera, á 803, 1,606.—2 Escribientes de segunda, á 653 35, 1,306 70.—1 Vista, 2,000 20.—1 Portero, 456 25.—1 Mozo de oficios, 240 90.—1 Comandante de celadores, 1,803 10.—1 Cabo de celadores montado, 1,200 85.—4 Celadores montados, á 901 55, 3,606 20.—6 Celadores á pie, á 803, 4,818.—1 Patrón, 401 50.—6 Bogas, á 281 05, 1,686 30.—Suma, \$29,032 10.

Sección aduanera de Isla María Madre, dependiente de la aduana de San Blas.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor sub-jefe, 1,000 10.—1 Celador, 730.—1 Patrón, 365.—3 Bogas, á 251 85, 755 55.—Suma, \$4,051 50.

Sección aduanera de las Peñas, dependiente de la Aduana de San Blas.

Su planta igual á la anterior, \$4 051 50.

Aduana marítima de Acapulco.

1 Administrador, \$3 000 30.—1 Contador, 2,401 70.—1 Oficial primero, 1,803 10.—1 Oficial segundo, 1,500 15.—1 Oficial tercero, 1,200 85.—1 Escribiente de primera, 803.—2 Escribientes de segunda, á 653 35, 1,306 70.—1 Portero, 456 25.—1 Mozo, 240 90.—1 Comandante de

celadores, 1,803 10.—1 Cabo de celadores montado, 1,200 85.—4 Celadores montados, á 901 55, 3,606 20.—8 Celadores á pie, á 803, 6,424.—1 Patrón, 365.—6 Bogas, á 251 85, 1,511 10.—Suma, \$27,623 20.

Sección aduanera de Zihuatanejo, dependiente de la aduana de Acapulco.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor sub-jefe, 1,000 10.—1 Celador, 730.—2 Bogas, á 251 85, 503 70.—Suma, \$3,434 65.

Sección aduanera de Tecoaapa, dependiente de la aduana de Acapulco.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor sub-jefe, 1,000 10.—1 Celador, 730.—2 Bogas, á 251 85, 503 70.—Suma, \$3,434 65.

Aduanas de cuarto orden.—Aduana marítima de Tixpam.

1 Administrador, \$2,500 25.—1 Contador, 2,000 20.—1 Oficial primero, 1,500 15.—1 Oficial segundo, 1,200 85.—1 Oficial tercero, 1,000 10.—1 Escribiente de primera, 803.—1 Escribiente de segunda, 653 35.—1 Portero, mozo de oficios, 456 25.—1 Comandante de celadores, 1,500 15.—1 Cabo de celadores montado, 1,095.—3 Celadores montados, á 901 55, 2,704 65.—6 Celadores á pie, á 803, 4,818.—1 Patrón, 401 50.—5 Bogas, á 281 05, 1,686 30.—Suma, \$22,319 75 centavos.

Sección aduanera de Tecolutla, dependiente de la aduana de Tixpam.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor sub-jefe, 1,000 10.—1 Celador, 730.—1 Patrón, 401 50.—3 Bogas, á 281 05, 843 15.—Suma, \$4,175 60.

Aduana Marítima de Todos Santos.

1 Administrador, \$2,500 25.—1 Contador, 2,000 20.—1 Oficial primero, 1,500 15.—1 Oficial segundo, 1,200 85.—1 Oficial tercero, 1,000 10.—1 Escribiente de

primera, 803.—1 Escribiente de segunda, 653 35.—1 Portero, mozo de oficios, 456 25.—1 Comandante de celadores, 1,500 15.—1 Cabo de celadores montado, 1,095.—4 Celadores montados, á 901 55, 2,606 20.—8 Celadores á pie, á 803, 6,424.—1 Patrón, 505.—6 Bogas á 365, 2,190.—Suma, \$24,429 55.

Sección aduanera de Bahía de la Magdalena, dependiente de la aduana de Todos Santos.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor sub-jefe, 1,000 10.—1 Celador, 730.—2 Bogas, á 302 95, 605 90.—Suma, \$3,536 85.

Sección aduanera de San Quintín, dependiente de la aduana de Todos Santos.

Su planta igual á la anterior, \$3,536 85.

Aduana marítima de Manzanillo.

—1 Administrador, \$2,500 25.—1 Contador, 2,000 20.—1 Oficial primero, 1,500 15.—1 Oficial segundo, 1,200 85.—1 Oficial tercero, 1,000 10.—1 Escribiente de primera, 803.—2 Escribientes de segunda, á 653 35, 1,306 70.—1 Portero, mozo de oficios, 456 25.—1 Comandante de celadores, 1,500 15.—1 Cabo de celadores montado, 1,095.—4 Celadores montados, á 901 55, 3,606 20.—6 Celadores á pie, á 803, 4,818.—1 Patrón, 401 50.—4 Bogas, á 302 95, 1,211 80.—Suma, \$23,400 15 centavos.

Aduana marítima de Tonalá.

1 Administrador, \$2 500 25.—1 Contador, 2,000 20.—1 Oficial primero, 1,500 15.—1 Escribiente de primera, 803.—1 Portero, mozo de oficios, 456 25.—1 Comandante de celadores, 1,500 15.—1 Cabo de celadores montado, 1,095.—4 Celadores montados, á 901 55, 3,606 20.—4 Celadores á pie, á 803, 3,212.—1 Patrón, 365.—6 Bogas, á 251 85, 1,511 10.—Suma, \$18,549 30.

Aduana marítima y fronteriza de Soconusco.

1 Administrador, \$2,500 25.—1 Contador, 2 000 20.—1 Oficial primero, 1,500 15.—1 Oficial segundo, 1,200 85.—1 Escribiente de primera, 803.—1 Escribiente de segunda, 653 35.—1 Portero, mozo de oficios, 456 25.—1 Comandante de celadores, 1,500 15.—1 Cabo de celadores montado, 1,095.—8 Celadores montados, á 901 55, 7,212 40.—6 Celadores á pie, á 803, 4,818.—1 Patrón, 361 35.—6 Bogas, á 302 95, 1,817 70.—8 Playeros, á 153 30, 1,226 40.—Suma, \$297,145 05.

Aduanas de quinto orden.—Aduana marítima de Goatzacoalcos.

1 Administrador, \$2,000 20.—1 Contador, 1,500 15.—1 Oficial, 1,200 85.—1 Escribiente, 803.—1 Portero, 365.—1 Cabo de celadores montado, 1,000 10.—4 Celadores montados, á 901 55, 3,606 20.—8 Celadores á pie, á 730, 5,840.—1 Patrón, 401 50.—6 Bogas, á 350 40, 2,102 40.—Suma, \$18,819 40.

Aduana marítima y fronteriza de Matamoras.

1 Administrador, \$2,000 20.—1 Contador, 1,500 15.—1 Oficial, 1,200 85.—1 Escribiente de primera, 803.—1 Portero, 365.—1 Cabo de celadores montado, 1,000 10.—6 Celadores montados, á 901 55, 5,409 30.—4 Celadores á pie, á 730, 2,920.—4 Gariteros, á 500 05, 2,000 20.—1 Patrón, 401 50.—4 Bogas, á 302 95, 1,211 80.—Suma, \$18,812 10.

Sección aduanera de Reinosá, dependiente de la aduana de Matamoras.

1 Jefe, \$1,200 35.—1 Interventor sub-jefe, 1,000 10.—2 Celadores montados, á 901 55, 1,803 10.—2 Celadores á pie, á 730, 1,460.—Suma, \$5,464 05.

Aduana marítima de Santa Rosalía.

1 Administrador, \$2,000 20.—1 Contador, 1,500 15.—1 Oficial primero, 1,200

85.—1 Escribiente, 803.—1 Portero, 365.—1 Cabo de celadores montado, 1,000 10.—4 Celadores montados, á 901 55, 3,606 20.—4 Celadores á pie, á 730, 2,920.—1 Patrón, 401 50.—4 Bogas, á 302 95, 1,211 80.—Suma, \$15,008 80.

Sección aduanera de Mulegé, dependiente de la aduana de Santa Rosalía.

1 Jefe, \$1,200 85.—1 Interventor sub-jefe, 1,000 10.—1 Celador, 730.—1 Patrón, 302 95.—2 Bogas, á 251 85, 503 70.—Suma, \$3,737 60.

Aduana marítima de Salina Cruz.

1 Administrador, \$2,000 20.—1 Contador, 1,500 15.—1 Oficial, 1,200 85.—1 Escribiente de primera, 803.—1 Portero, 365.—1 Cabo de celadores montado, 1,000 10.—3 Celadores montados, á 901 55, 2,704 65.—4 Celadores á pie, á 730, 2,920.—1 Patrón, 302 95.—4 Bogas, á 251 85, 1,007 40.—Suma, \$13,804 30 centavos.

Aduanas de sexto orden.—Aduana fronteriza de Camargo.

1 Administrador, \$1,803 10.—1 Oficial contador, 1,401 60.—1 Escribiente, 803.—1 Mozo, 273 75.—1 Cabo de celadores montado, 1,000 10.—4 Celadores montados, á 901 55, 3,606 20.—4 Celadores á pie, á 730, 2,920.—2 Gariteros, á 456 25, 912 50.—Suma, \$12,720 25.

Aduana fronteriza de Mier.

1 Administrador, \$1,803 10.—1 Oficial contador, 1,401 60.—1 Escribiente, 803.—1 Mozo de oficios, 273 75.—1 Cabo de celadores montado, 1,000 10.—4 Celadores montados á 901 55, 3,606 20.—4 Celadores á pie, á 730, 2,920.—4 Gariteros, á 456 25, 1,825.—Suma, \$13,632 75.

Aduana fronteriza de Guerrero.

1 Administrador, \$1,803 10.—1 Ofi-

cial contador, 1,401 60.—1 Escribiente, 803.—1 Mozo de oficios, 273 75.—1 Cabo de celadores montado, 1,000 10.—4 celadores montados, á 901 55, 3,606 20.—4 Celadores á pie, á 730, 2,920.—2 Gariteros, á 456 25, 912 50.—Suma, \$12,720 25.

Aduana fronteriza de la Morita.

1 Administrador, \$1,803 10.—1 Oficial contador, 1,401 60.—1 Escribiente, 803.—1 Mozo de oficios, 273 75.—5 Celadores montados, á 901 55, 4,507 75.—Suma, \$8,789 20.

Aduana fronteriza de Tijuana.

1 Administrador, \$1,803 10.—1 Oficial contador, 1,401 60.—1 Escribiente, 803.—1 Mozo de oficios, 273 75.—5 Celadores montados, á 901 55, 4,507 75.—Suma, \$8,789 20.

Aduana marítima de Puerto Angel.

1 Administrador, \$1,803 10.—1 Oficial contador, 1,401 60.—1 Escribiente de primera, 803.—1 Mozo de oficios, 273 75.—1 Celador montado, 901 55.—5 Celadores á pie, á 730, 3,650.—1 Patrón, 251 85.—3 Bogas, á 200 75, 602 25.—Suma, \$9,687 10.

Aduana fronteriza de Zapaluta.

1 Administrador, \$1,803 10.—1 Oficial contador, 1,401 60.—1 Escribiente, 803.—1 Mozo de oficios, 273 75.—1 Cabo de celadores montado, 1,000 10.—12 Celadores montados, á 901 55, 10,818 60.—6 Celadores á pie, á 730, 4,380.—Suma, \$20,480 15.

Art. 23. Este decreto comenzará á entrar en vigor el día 1° de Enero de 1894.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 30 de 1893.—*J. Y. Limantour*.

NÚMERO 12,339.

Octubre 30 de 1893.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el contrato con *J. W. Shaw* para la construcción de una hacienda metalúrgica en Chihuahua.

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Guillermo Obregón, representante del Sr. Juan W. Shaw, para la construcción de una hacienda metalúrgica en el Estado de Chihuahua.

Julio Zárate, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y

tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1893.—*Fernández Leal*—Al.....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Once estampillas con valor de novecientos pesos debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. Lic. Guillermo Obregón, en representación del Sr. D. Juan W. Shaw, para la construcción de una hacienda metalúrgica.

Concesiones del Gobierno.

Art. 1°. Se autoriza al Sr. Juan W. Shaw, para construir y explotar por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice en México ó en el extranjero, una hacienda metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales, sean éstos de los preciosos ú otros como oro, plata, plomo, cobre, zinc, etc, y de los metales y substancias que puedan incidentalmente acompañar á alguno de los metales especificados, gozando el concesionario de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2°. La fundición será de capacidad mínima para beneficiar cien toneladas de piedra mineral por día.

Art. 3°. La fundición se establecerá y construirá cerca de la ciudad de Chihuahua en el Estado del mismo nombre, y se dará aviso á la Secretaría de Fomento desde luego, de la distancia que haya á dicha ciudad.

Art. 4°. Durante el término de este

contrato, ni los capitales empleados en la construcción y explotación de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.—Podrá también la compañía exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias que para esta clase de contratos otorga la disposición de 25 de Febrero de 1892.—Si en virtud de disposiciones posteriores se concedieren mayores franquicias á esta clase de establecimientos metalúrgicos, los mismos se entenderán comprendidos en el presente contrato.—De la misma manera queda obligado el Sr. Shaw, ó la compañía que al efecto organice, á aceptar por su parte y como referentes á este contrato, cualesquiera modificaciones que por mutuo convenio se realicen con las otras fundiciones ó establecimientos metalúrgicos establecidos en virtud de concesión otorgada por la Secretaría de Fomento.

Art. 5.º Por el término de este contrato podrá la compañía ó el Sr. Shaw importar libres de derechos de importación ó de aduana, las máquinas, aparatos de todas clases y demás útiles que fueren necesarios para la construcción y conservación de la fundición, materia de este contrato, según el prudente arbitrio de la Secretaría de Fomento, á la cual deberá la compañía pedir previamente permiso en cada caso de importación.

Art. 6.º El concesionario, Sr. Juan W. Shaw, ó la compañía que organice, transmitiéndole los derechos y obligaciones de este contrato, no podrá traspasar en totalidad ó en parte tales derechos y

obligaciones á un particular, ó á otra compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento. Igualmente con aviso y aprobación de la misma Secretaría, podrán traspasarse parcialmente los derechos y obligaciones que otorga el presente contrato, siempre que el concesionario acepte en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 7.º Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, durarán nueve años, contados desde la fecha de la publicación de él.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 8.º La Empresa comenzará las obras de construcción de la hacienda metalúrgica, dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dicha hacienda deberá estar terminada, á más tardar, dentro de los catorce meses siguientes.

Art. 9.º Si en el plazo establecido, el concesionario no hubiese terminado la construcción de la fundición, perderá el derecho de gozar de las franquicias especiales que por él se otorgan.

Art. 10. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cuatro años, en las obras y en la construcción de la hacienda ó fundición metalúrgica, objeto principal de este contrato, y en las obras que requiera esa propiedad, como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte, instrumentos útiles y maquinarias, etc., la suma de ciento cincuenta mil pesos.—La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas, ó bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Queda obligada la Empresa á

admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que por disposición de la Secretaría de Fomento deban de hacer su práctica en la hacienda de beneficio de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 12. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera en el país.

Art. 13. Como garantía de cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, el Sr. Juan W. Shaw, dentro del mes siguiente á la publicación del presente contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas, y se devolverán una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el art. 10.

Art. 14. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, dentro de los tres meses siguientes á la publicación de este contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Cláusulas generales.

Art. 15. Este contrato caducará:—I. Por no constituir el depósito en el plazo y formas señaladas en el art. 13.—II. Por no comenzarse las obras de construcción de la hacienda metalúrgica y por no concluirse ésta en los plazos fijados en el art. 8.º.—III. Por no comprobar de la manera que fija el art. 10, la inversión del capital de que allí se habla.—IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo me-

nos de sesenta toneladas diarias de piedra mineral.—V. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ó á otra compañía, sin previo permiso y aprobación del Gobierno.—VI. Por traspaso de este contrato ó de alguna de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero ó agente de él.—En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que tiene constituido como garantía del presente contrato.—En el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, perderá las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.—Si la caducidad se declarase por el motivo que expresa la frac. VI, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este contrato. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, previa audiencia de la Empresa, á la que se le fijará un término prudente para que exponga su defensa.

Art. 16. El Sr. Juan W. Shaw, la compañía ó compañías que organice, y las que puedan sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.—Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingeren-

cia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17. Los plazos señalados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la compañía en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 18. Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán, sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tenerse por el concesionario, la compañía ó compañías que organice ó sus sucesores, sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

Es hecho en la ciudad de México, á los 26 días del mes de Mayo de 1893.—*M. Fernández Leal.*—*Lic. Guillermo Obregón.*

NÚMERO 12,340.

Octubre 31 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Lista de las mercancías asimiladas en Octubre de 1893.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya

asimilación ha sido aprobada por la Secretaría en el mes que hoy termina.

Fuertes de madera sin avíos, forrados con tela encerada ó pergamino Frac 207, \$0 40 kilo legal

Pañuelos de tela de lino con letras, flores ó adornos bordados en cualquiera de sus esquinas, siempre que el bordado no sea pequeño. Frac 532 \$0 40 pieza.

Papel llamado China, destinado á envolver frutas nacionales á su exportación, cortado del tamaño á propósito para envolver cada una de las frutas de que se trate y que tenga grabada ó litografiada en el centro de cada hoja, la figura de la fruta con el nombre de los exportadores y la indicación de que la fruta es mexicana. Frac. 746, \$0 05 kilo legal.

Tejidos de bejuco para asientos de coche de ferrocarril. Frac. 236, \$ 0 25 kilo legal.

México, Octubre 31 de 1893.—*Limantour.*—Al....

NÚMERO 12,341.

Octubre 31 de 1893.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Da reglas para el pago de gratificaciones á soldados cumplidos.*

Circular núm. 1,438.—El Secretario de Hacienda, en suprema orden núm. 6,132, fecha 30 del actual, me dice lo siguiente:

«En oficio de 25 del actual, me dice el Secretario de Guerra, lo que sigue:

Habiendo manifestado á esta Secretaría el ex-soldado del 12º Batallón, Matilde Oláiz, que la Tesorería General de la Federación no le ministra la gratificación de veinte pesos que como cumplido le corresponde, por no habersele expedido licencia absoluta, tengo la honra de manifestar á vd.: que siendo el certificado de la baja que presenta dicho soldado,

un documento que, según la Ordenanza, equivale á la licencia absoluta, se le ministre la referida gratificación que con fecha 13 del actual se le mandó pagar, sin exigirle la presentación de la licencia absoluta y anotando el pago en dicho certificado; debiendo de proceder del mismo modo con los demás que en igual caso presenten un certificado idéntico. Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos»

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1893.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa.*

NÚMEROS 12,342, 12,343 y 12,344.

Octubre 31 de 1893.—*Decretos del Gobierno.*—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Alois Riedler, por mejoras en bombas y aparatos de compresión.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Eayre O. Bartlett, por un método y aparato para recuperar los humos y vapores de Sulfuro de plomo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. Alfonso López Evía y Benigno Lavadores, por un aparato aplicable á las ruedas desfibradoras, conocidas con el nombre de «Sistema Solís.»

NÚMERO 12,345.

Noviembre 2 de 1893.—*Decreto del Congreso.*—*Concede licencia á F. Río de la Loza y Miranda para aceptar una condecoración.*

México, Noviembre 2 de 1893.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco Río de la Loza y Miranda, para que pueda aceptar y usar la «Cruz de Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica,» que le ha concedido la Reina Regente de España.

(Firmado) *Julio Zárate*, diputado presidente.—(Firmado) *Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—(Firmado) *E. Pimentel*, diputado secretario.—(Firmado) *I. G. Mendizábal*, senador presidente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor....

NÚMERO 12,346.

Noviembre 3 de 1893.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Declara que los recibos que otorguen los soldados cumplidos y no reenganchados, causan el timbre.*

Circular núm. 1,439.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en suprema orden número 3,032, fecha 30 de Octubre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Con referencia al oficio de vd. núm. 589, sección 3ª, mesa 2ª, de 19 del co-